



PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Juicio No: 13371202600088 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

1 mensaje

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

15 de julio de 2026 a las
14:52

Para: procdpmanabi@iess.gob.ec

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
13371202600088****REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL****Juicio No:** 13371202600088, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 1310552599**Fecha de Notificación:** 15 de julio de 2026**A:** INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS**Dr / Ab:** DAVID XAVIER GUILLEN GILER**UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO**

En el Juicio No. 13371202600088, hay lo siguiente:

Juicio: No. 13371-2026-00088**Juez Ponente:** Erwin David García Llamuca**UNIDAD JUDICIAL DE LO LABORAL CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO****SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN****RESUMEN:**

En el presente caso, se analiza la acción de protección presentada por Prias Avila contra Seguros Unidos S.A. por la negativa de cobertura de seguro. Este Juzgador declara la vulneración de los derechos a la atención prioritaria y a una vida digna, y ACEPTA la acción. Lo anterior, tras verificar que la negativa de cobertura a una persona con discapacidad, basada en una interpretación contractual restrictiva, atentó contra el mandato constitucional de atención prioritaria y vida digna.

VISTOS: El suscrito Juez de la Unidad Judicial de lo Laboral con sede en el cantón Portoviejo,

legalmente competente en virtud de la Resolución No. 162-2023 del Consejo de la Judicatura —mediante la cual reemplaza a la Ab. Vilma Cedeño Loor—, avoca conocimiento de la presente causa en su calidad de juez constitucional. Habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, se procede a emitir sentencia, al tenor de los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. La demanda y el acto impugnado.

El ciudadano Jorge Eduardo Macías Yépez, compareciendo por sus propios derechos y con el patrocinio institucional de los delegados de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, presenta demanda de acción de protección en contra de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer Núcleo Manabí, Hospital Oncológico Doctor Julio Villacreses Colmont, y en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En la exposición pormenorizada de su base fáctica, el legitimado activo manifiesta ser un pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de sesenta y dos años de edad, quien en el mes de julio del año dos mil veinticinco fue diagnosticado con linfoma de Hodgkin variante de esclerosis nodular estadio IIB, constituyendo un cáncer linfoblástico. El accionante indica que su tratamiento médico integral está siendo realizado en el hospital oncológico de la entidad demandada, asumiendo los costos el seguro social, y que, de acuerdo con el informe médico emitido el nueve de marzo de dos mil veintiséis por su médico tratante de hematología, inició quimioterapia de primera línea con esquema ABVD. El actor detalla que, durante el segundo ciclo de dicho tratamiento, presentó una progresión intratamiento valorada por tomografía contrastada que evidenció una masa retroperitoneal, motivo por el cual los galenos decidieron rotar hacia una segunda línea de quimioterapia bajo el esquema GEDOX, del cual realizó un ciclo sin obtener respuesta alguna y manteniendo la progresión de la enfermedad. Ante este cuadro clínico refractario, el accionante relata que se procedió a realizar una revisión de bloques y laminillas de hematopatología a cargo del doctor Faud Guamán, concluyendo con un diagnóstico definitivo de linfoma de Hodgkin clásico refractario a dos líneas de quimioterapia con progresión inminente de la enfermedad. Frente a este escenario, el actor sostiene que el equipo de hematología decidió someterlo a un tratamiento con el medicamento ANTI PD1, específicamente Nivolumab o Pembrolizumab, fármaco que no se encuentra disponible dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. El legitimado activo expone que la determinación clínica de la necesidad de este medicamento fue realizada en el mes de octubre de dos mil veinticinco; sin embargo, ante la falta de suministro institucional justificada en la no pertenencia al cuadro básico, y considerando la gravedad y progresión de su enfermedad, se vio en la imperiosa necesidad de iniciar el tratamiento de forma privada a partir del mes de noviembre de dos mil veinticinco utilizando el medicamento Nivolumab, tratamiento que actualmente recibe con buena tolerancia y respuesta clínica. El accionante denuncia fácticamente que han transcurrido más de cinco meses desde el requerimiento médico original sin que las entidades accionadas le suministren la medicación vital, debiendo asumir de manera particular los costos de las sesiones para precautelar su vida, adjuntando para el efecto las facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticinco, y enero, febrero y marzo de dos mil veintiséis. Dentro de su petitorio procesal inicial, el actor requirió además que, en aplicación de la sentencia seiscientos setenta y nueve guion dieciocho guion JP slash veinte, se cite a la persona experta delegada del Comité Técnico Interdisciplinario, a un experto en cuidados paliativos y a un delegado de la Dirección Nacional de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública.

Como fundamentación jurídica y tesis central de su pretensión, el accionante argumenta que el tiempo transcurrido desde octubre de dos mil veinticinco sin que se le suministre la medicación Nivolumab ha configurado una vulneración directa a su derecho al trato prioritario, derivado de su condición de doble vulnerabilidad al ser una persona adulta mayor y padecer una enfermedad catastrófica, así como a su derecho a la salud integral y al acceso a medicamentos seguros, de calidad y eficaces. El actor sostiene que la vía administrativa ha resultado totalmente ineficaz para la protección de sus derechos, destacando que la referida medicina cuenta con el debido registro sanitario en el Ecuador emitido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria a favor de la empresa Bristol-Myers Squibb. Para

sustentar la procedencia de la acción sin el agotamiento de instancias previas, el legitimado activo invoca la sentencia de la Corte Constitucional número seiscientos setenta y nueve guion dieciocho guion JP slash veinte, argumentando que se puede demandar judicialmente el acceso a medicamentos cuando, a criterio del titular del derecho, los mecanismos administrativos no sean eficaces para dar respuestas oportunas o cuando se haya consumado ya una violación de derechos. El accionante fundamenta su argumentación constitucional citando los artículos uno, tres numeral uno, once numeral tres, cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veintiséis de la Constitución de la República del Ecuador, enfatizando que el Estado es un modelo constitucional de derechos y justicia donde el ejercicio de las garantías es de directa e inmediata aplicación, y donde las normas constitucionales e instrumentos internacionales prevalecen sobre cualquier otra disposición. En particular, el actor invoca la protección especial en salud para los grupos de atención prioritaria prevista en los artículos treinta y cinco y cincuenta de la norma suprema, los cuales imponen al Estado el deber de garantizar a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas el derecho a la atención especializada y gratuita de manera oportuna y preferente. Para reforzar esta tesis, el legitimado activo hace referencia exhaustiva a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, citando las sentencias T guion doscientos treinta y nueve guion quince y T guion trescientos ochenta y uno slash dieciséis, señalando que las personas con diagnóstico de cáncer gozan de una protección especial y reforzada que convierte en indispensable la prestación integral del servicio, argumentando que la suspensión, demora o retraso en la entrega de medicamentos supone un deterioro irremediable o un riesgo para la vida, destacando asimismo el principio de continuidad desarrollado en la sentencia T guion trescientos catorce de dos mil quince, el cual prohíbe interrupciones injustificadas en el suministro de tratamientos médicos. Dentro de su exposición argumentativa sobre los grupos de atención prioritaria, el accionante procedió a transcribir los artículos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis de la Constitución, relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes, llegando a plasmar de manera literal en su escrito de demanda una analogía sobre la protección especial del Estado manifestando textualmente que, tal como es su caso, se trata de una situación de doble vulnerabilidad similar a la de un hijo diagnosticado con leucemia, para justificar la obligación ineludible de brindar una atención prioritaria, especializada, gratuita y preferente.

Continuando con su justificación jurídica, respecto al derecho a la salud consagrado en el artículo treinta y dos de la Constitución, el accionante cita la sentencia número trescientos sesenta y cuatro guion dieciséis guion SEP guion CC de la Corte Constitucional del Ecuador, manifestando que este derecho es de contenido complejo e impone al Estado la obligación positiva de asegurar servicios, prestaciones, asistencia médica y suministro de medicamentos, garantizando el acceso permanente, oportuno y sin exclusión. Para robustecer este postulado, el actor invoca una amplia gama de instrumentos internacionales, mencionando expresamente el artículo once de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo diez del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo veinticinco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo doce del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Observación General número catorce del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales consagran el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la obligación estatal de crear condiciones para la asistencia médica. A su vez, el actor relaciona estos mandatos con el diseño normativo del Sistema Nacional de Salud plasmado en los artículos trescientos cincuenta y ocho, trescientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta, trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y dos de la Constitución. En cuanto al derecho específico al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces previsto en el artículo trescientos sesenta y tres numeral siete de la Constitución, el legitimado activo recurre nuevamente a los párrafos cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y noventa y dos de la sentencia seiscientos setenta y nueve guion dieciocho guion JP slash veinte, argumentando que este derecho ostenta dimensiones tanto individuales como colectivas, que los intereses de la salud pública prevalecen sobre los económicos, y que el Estado, a través de la Red Pública Integral de Salud, es el obligado directo a garantizar su acceso sin discriminación y sin establecer barreras económicas o de precio. Finalmente, respecto al derecho a

una vida digna reconocido en el Preámbulo y en el artículo sesenta y seis numeral dos de la Constitución, el accionante invoca tanto la jurisprudencia constitucional ecuatoriana como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentando que la vida digna exige la generación de condiciones materiales para desarrollar una existencia decorosa y el aseguramiento del núcleo duro de los derechos de prestación, sosteniendo que se atenta contra este derecho fundamental cuando se imponen al individuo condiciones u omisiones que limitan, incomodan o le impiden disfrutar de un estado de normalidad y mejoría física y mental. Con base en el artículo ochenta y ocho de la Constitución y los artículos treinta y nueve y cuarenta y uno numeral uno de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el actor fundamenta la idoneidad y procedencia de la acción de protección para tutelar los derechos presuntamente vulnerados.

Con sustento en la totalidad de estos antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos, el legitimado activo concreta su pretensión solicitando que mediante sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la atención prioritaria, a la salud y a la vida digna, invocando los artículos treinta y dos, treinta y cinco, trescientos sesenta y tres y sesenta y seis numeral veinticinco de la Constitución. Como medida de restitución, solicita que se ordene por mandato judicial y de manera inmediata que el Hospital Oncológico de SOLCA Manabí proceda a adquirir el medicamento Nivolumab y le sea suministrado en la dosis y frecuencia que determine su médico tratante, de forma oportuna y sin interrupción alguna, hasta que dicho profesional determine que ya no es necesario. Adicionalmente, el accionante exige una medida de reparación económica integral consistente en la compensación y reembolso de todos los valores pagados de manera privada por las sesiones de tratamiento médico a las que tuvo que someterse ante la inactividad del Estado. Si bien en su demanda inicial el actor estimó y cuantificó dichos valores en la suma de veinticuatro mil novecientos tres dólares con noventa y nueve centavos, en un momento procesal posterior, de manera específica mediante un escrito de anuncio y materialización de nueva prueba ingresado a la causa el dieciséis de junio de dos mil veintiséis, el legitimado activo compareció para presentar formalmente las facturas electrónicas debidamente materializadas por notario público conforme a los requerimientos efectuados en audiencia; en este acto procesal, el accionante actualizó su pretensión económica indicando y demostrando documentalmente que el monto real y definitivo que exige como reparación por el total de las facturas asciende a la cantidad de treinta y dos mil dieciséis dólares con cincuenta y seis centavos, solicitando a este juzgador que dicha prueba documental sea incorporada a su favor y se provea conforme a estricto derecho para garantizar la reparación integral de los perjuicios ocasionados.

1.2. Comparecencia Legitimado pasivo.

Dentro de la tramitación de la presente garantía jurisdiccional, compareció la Procuraduría General del Estado a través del abogado Pepe Miguel Mosquera Zambrano, en su calidad de Director Regional de la entidad en Manabí, quien legitimó su intervención amparado en las facultades conferidas en el artículo doscientos treinta y siete de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos tres literal c y cinco literal c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En su escrito de comparecencia, la autoridad procedió a designar al abogado David León Mendoza como defensor de los intereses del Estado en esta causa y señaló la casilla judicial electrónica para las respectivas notificaciones, sin formular excepciones de fondo ni pronunciamientos materiales sobre los hechos fácticos alegados por la parte accionante en su libelo inicial.

Por su parte, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ejerció su derecho a la defensa técnica a través de la comparecencia inicial del abogado David Xavier Guillen Giler, en su calidad de Director Provincial de Manabí encargado, y en un momento procesal posterior, mediante escrito de alcance y remisión de pruebas, a través de la abogada Génesis Gabriela Anchundia Pico, Directora Provincial encargada, interviniendo de forma conjunta con los abogados de la Coordinación Provincial de Asesoría Jurídica de la institución. En su pronunciamiento expreso sobre la veracidad de los hechos, la entidad accionada rechazó categóricamente haber vulnerado los derechos constitucionales del accionante, argumentando que

no ha existido una negativa arbitraria ni una omisión injustificada para la provisión del medicamento, sino que la dilatación del procedimiento administrativo es de exclusiva responsabilidad técnica y operativa de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer Núcleo de Portoviejo, entidad perteneciente a la red privada complementaria que brinda la atención médica directa al paciente.

Como primer argumento de justificación legal y constitucional, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presentó su objeción respecto a la orden judicial inicial que dispuso a su máxima autoridad la conformación de un Comité Técnico Interdisciplinario para evaluar el caso. La entidad accionada fundamentó que, toda vez que el accionante no se encuentra recibiendo atención médica en sus dependencias directas sino en un prestador externo donde se identificó la enfermedad y se prescribió el medicamento, corresponde exclusivamente a dicho prestador externo asumir dicha carga técnica. Para sustentar esta afirmación, la defensa institucional invocó expresamente los párrafos cincuenta y nueve y sesenta y uno, así como la regla doscientos veintisiete de la sentencia vinculante número seiscientos setenta y nueve guion dieciocho guion JP slash veinte de la Corte Constitucional, argumentando que es el Comité de Farmacoterapia de la entidad tratante el obligado a emitir el informe imparcial sobre la calidad, seguridad y eficacia de la medicina y a sustentarlo obligatoriamente en la audiencia pública. Bajo esta premisa, la entidad demostró haber emitido disposiciones urgentes dirigidas a la administración de la casa de salud externa exigiéndole la acreditación inmediata de sus delegados expertos bajo prevenciones de sanciones por incumplimiento judicial.

En cuanto a la justificación normativa del acto administrativo impugnado relativo al trámite de adquisición, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social argumentó que su accionar se ha enmarcado estrictamente en el procedimiento de ley establecido en el Acuerdo Ministerial cero cero cero dieciocho guion dos mil veintiuno, su reforma contenida en el Acuerdo Ministerial cero cero cero noventa y ocho guion dos mil veintitrés y la Resolución interna número IESS guion DG guion dos mil veintitrés guion cero cero veintiocho guion R. La institución detalló que la referida casa de salud externa ingresó recién el diez de marzo de dos mil veintiséis la solicitud formal de autorización para la adquisición del medicamento Pembrolizumab a favor del paciente, tras lo cual la Coordinación Nacional de Inteligencia de la Salud y la Coordinación Nacional Institucional de Medicamentos procedieron con el análisis técnico y metodológico correspondiente. La entidad accionada afirmó que, producto de esta revisión, se detectaron graves inconsistencias y deficiencias documentales que impedían legal y técnicamente el inicio de la Evaluación de Tecnología Sanitaria y la emisión del respectivo informe rápido.

Desarrollando de manera extensa las inconsistencias imputables a la casa de salud externa, la entidad accionada detalló que existía una falta de trazabilidad en la codificación internacional de enfermedades, evidenciándose que el informe médico prescriptor señalaba el código C ochenta y uno punto nueve correspondiente a enfermedad de Hodgkin no especificada, mientras que la epicrisis indicaba el código C ochenta y uno punto uno referente a linfoma de Hodgkin clásico con esclerosis nodular, exigiendo su unificación. Asimismo, la defensa del seguro social justificó la devolución del trámite argumentando una falta de evidencia objetiva de progresión tumoral, puesto que el informe solicitaba el medicamento como terapia de mantenimiento sin incluir de manera obligatoria los reportes de imagenología y laboratorio actualizados que respaldaran el estado clínico. Adicionalmente, la entidad observó una falta de vigencia en la información clínica, señalando que la epicrisis y los anexos presentaban fechas desfasadas de meses anteriores e incluso errores materiales con fechas futuras, lo cual invalidaba el documento al no reflejar el estado funcional actual, las complicaciones recientes ni el manejo terapéutico no oncológico instaurado durante el periodo de espera. Finalmente, la accionada justificó su actuación al detectar que el análisis de elegibilidad respecto a los estudios pivotaes de las agencias regulatorias internacionales era deficiente, cuestionando de forma severa el comparador clínico empleado por los médicos tratantes, dado que en los informes se utilizó como comparador al medicamento Brentuximab vedotin, fármaco que, según los registros, jamás había sido administrado al paciente, lo que invalidaba el sustento objetivo de la elegibilidad terapéutica.

Por las razones expuestas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dedujo como mecanismo de defensa que su actuación de devolver el expediente otorgando el término reglamentario de diez días para que la entidad externa subsane los errores, no constituye una vulneración de derechos ni una barrera burocrática arbitraria, sino el cumplimiento de su deber de control para garantizar la pertinencia médica y el correcto uso de los fondos públicos. En cuanto al anuncio probatorio, la institución accionada solicitó que se incorpore a su favor y se valore un extenso acervo documental remitido mediante sus diversos escritos de comparecencia, el cual incluye los memorandos e informes técnicos emitidos por sus coordinaciones nacionales que demuestran las observaciones realizadas, los oficios dirigidos a la casa de salud tratante exigiendo las subsanaciones y la acreditación de peritos, las resoluciones y acuerdos ministeriales que regulan la adquisición de medicamentos fuera del cuadro básico, la sentencia constitucional aplicable a la materia, y los convenios de prestación de servicios de salud suscritos entre el seguro social y el prestador externo. Con base en todos estos argumentos y pruebas documentales, el legitimado pasivo solicitó expresamente que se desestime la acción de protección en su contra, al haberse desvanecido y descartado la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales que se le atribuye.

2. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

2.1. Competencia Este juzgador declara que es plenamente competente para conocer y resolver la presente causa en razón de la materia, por tratarse de una acción constitucional de protección, y en razón del territorio. Esta potestad jurisdiccional se fundamenta obligatoriamente en lo dispuesto de manera expresa en los artículos 86 numerales 2 y 3, y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; en estricta concordancia con las reglas dispuestas en los artículos 7, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La competencia jurisdiccional se radica válidamente en esta Unidad Judicial del cantón Portoviejo, en consideración a que es en esta circunscripción cantonal el lugar preciso donde se produjo el acto u omisión impugnado y donde materialmente se producen los efectos de la presunta vulneración a los derechos constitucionales reclamados.

2.2. Validez procesal El suscrito juez declara la validez de todo lo actuado dentro del presente proceso constitucional. Al respecto, se certifica que la sustanciación de la causa se ha desarrollado observando el trámite sumario, oportuno y eficaz propio e inherente a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales. De igual manera, se declara expresamente que a lo largo de este decurso procesal se ha garantizado y respetado el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de contradicción de las partes procesales, en fiel acatamiento a las garantías básicas establecidas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. Por consiguiente, tras el control de legalidad respectivo, se concluye que no existen vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales que puedan acarrear nulidad.

3. ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA.

3.1. Argumentos del Legitimado Activo

En el desarrollo de la audiencia pública, y en estricto cumplimiento de la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional, este juzgador procedió a formular preguntas directas al legitimado activo, señor Jorge Eduardo Macías Yépez, con la finalidad de verificar su consentimiento libre e informado. Al ser interrogado por este juzgador, el paciente afirmó bajo juramento que recibió información completa sobre su enfermedad, correspondiente a un linfoma de Hodgkin clásico, y que se le indicó claramente que el tratamiento con la medicación inmunoterapéutica prescrita tenía fines curativos, pues tras haber resultado refractario a dos líneas de quimioterapia previas, se encontraba únicamente a la espera de la muerte. Asimismo, el accionante manifestó en la diligencia que se le informó expresamente sobre los riesgos, las reacciones adversas y los altos costos económicos del medicamento, el cual no se encontraba en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, asegurando que desde la primera aplicación sintió una mejoría clínica notoria, pasando de estar postrado y pesando cincuenta kilogramos a recuperar

sustancialmente sus capacidades vitales e incluso el habla. Ante la interrogante de este juzgador sobre si se le ofreció atención integral y cuidados paliativos, el paciente confirmó que esa fue la primera opción brindada, pero que debido al dolor intenso y al malestar generalizado que lo llevaron incluso a considerar la opción de la eutanasia, decidió junto a su familia hacer un esfuerzo económico y probar con las dosis del medicamento para intentar curarse, manteniendo actualmente controles periódicos con varios especialistas dentro de su tratamiento.

Posteriormente, se concedió el uso de la voz a la defensa técnica de la parte accionante, ejercida por la Defensoría del Pueblo, la cual fundamentó su pretensión exponiendo que el señor Macías Yépez es una persona jubilada por vejez del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad que tiene la obligación ineludible de cubrir las contingencias de enfermedad de sus afiliados. Se expuso detalladamente que el paciente fue diagnosticado a sus sesenta y dos años con linfoma de Hodgkin clásico con esclerosis nodular estadio IIB con masa retroperitoneal, y que tras recibir quimioterapia de primera y segunda línea sin obtener una respuesta favorable, se determinó clínicamente en octubre del año dos mil veinticinco que podía someterse al tratamiento con anti PD1. El abogado defensor relató que, debido a que el paciente se encontraba postrado en una cama, débil y sin esperanzas de vida, él y su familia tomaron la decisión inminente de iniciar el tratamiento de forma privada en el mes de noviembre de dos mil veinticinco, argumentando que la legislación vigente no brinda una respuesta rápida para personas con cáncer y que el trámite administrativo ordinario para obtener la autorización de un medicamento fuera del cuadro básico demora entre seis y nueve meses, tiempo que habría resultado fatal para la sobrevivencia del accionante. En este sentido, la defensa técnica procedió a detallar y justificar los gastos incurridos mediante la presentación pormenorizada de múltiples facturas emitidas desde diciembre de dos mil veinticinco hasta mayo de dos mil veintiséis, generadas por el suministro particular de las dosis en una clínica privada. Como justificación jurídica, se argumentó la vulneración al derecho a la atención prioritaria previsto en los artículos treinta y cinco y cincuenta de la Constitución de la República del Ecuador, en íntima relación con el derecho a la salud y el acceso a medicamentos seguros, de calidad y eficaces, destacando que han transcurrido aproximadamente nueve meses desde la prescripción médica sin que el Estado dote de la medicación al paciente. Apoyándose expresamente en el párrafo ciento sesenta y ocho de la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados de la Corte Constitucional, la defensa justificó la interposición de la demanda judicial al considerar que el trámite administrativo no fue idóneo ni eficaz por la falta de una respuesta oportuna, solicitando a este juzgador que se declare la procedencia de la acción, se declare la vulneración de los derechos invocados, se ordene al hospital de SOLCA la adquisición y suministro ininterrumpido del medicamento Nivolumab, y se conceda una reparación económica consistente en el pago de las facturas presentadas por los gastos directos incurridos en salvaguarda de su vida.

En la fase de réplica, se concedió nuevamente la palabra a la defensa técnica del legitimado activo, quien procedió a exhibir y leer el informe médico del nueve de marzo de dos mil veintiséis suscrito por el galeno tratante de SOLCA, argumentando que dicho profesional y la institución tenían pleno conocimiento de que el paciente ya se encontraba recibiendo el medicamento Nivolumab de forma privada con buena tolerancia y respuesta clínica desde noviembre del año anterior. La defensa cuestionó severamente que, a pesar de este conocimiento fehaciente, SOLCA inició el trámite administrativo requiriendo el medicamento Pembrolizumab recién en marzo de dos mil veintiséis mediante carta ciudadana, perdiendo meses valiosos e incurriendo en una descoordinación administrativa inexplicable que impidió al paciente contar con la medicación correcta a tiempo. Se argumentó ante este juzgador sobre el grave riesgo y los estragos que causaría en la salud del accionante obligarlo a interrumpir su adaptación fisiológica al Nivolumab para iniciar un nuevo proceso de adaptación con Pembrolizumab, destacando que la falla administrativa estatal ocasionó la vulneración directa de sus derechos y lo obligó a incurrir en gastos adicionales por insumos y honorarios médicos al tener que aplicarse el medicamento de forma particular en una clínica ajena. Rechazando de plano los argumentos de descargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el abogado defensor invocó los artículos treinta y cuatro y trescientos setenta y uno de la Constitución, sosteniendo que dicha institución tiene la obligación de cubrir las contingencias y ejercer control sobre sus prestadores externos, siendo la responsable final de financiar el

tratamiento integral y, por ende, de devolver los valores económicos al paciente ante la falta de una respuesta estatal oportuna. Finalmente, en esta intervención se afirmó categóricamente que la calidad del medicamento Nivolumab se encuentra plenamente demostrada con su respectivo registro sanitario emitido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), mientras que su eficacia y seguridad se evidencian de forma innegable en el excelente estado de salud, la recuperación y la mejoría palpable del paciente que compareció a la diligencia.

En su última intervención, previo a la finalización de los debates, la defensa técnica del accionante reiteró la incomprensible actuación de la administración de la red de salud al tramitar un medicamento distinto (Pembrolizumab) cuando el informe médico de marzo indicaba claramente el inicio exitoso del tratamiento con Nivolumab. Se ratificó ante este juzgador que la falta de suministro oportuno por parte del Estado desde octubre obligó al accionante a asumir un costo total de treinta y dos mil dieciséis dólares con cincuenta y seis centavos, aclarando que la pretensión no se trata de un simple reembolso de facturas, sino de una medida de reparación económica integral equivalente a los rubros gastados forzosamente para que el tratamiento médico pudiera realizarse y salvaguardar su vida. Por todo lo expuesto en el contradictorio, se solicitó a este juzgador que declare la procedencia de la acción de protección de manera íntegra, sugiriendo procesalmente que, de existir dudas adicionales sobre la eficacia y seguridad del Nivolumab, se disponga a SOLCA la presentación de un informe técnico específico sobre dicho fármaco, a pesar de que la casa de salud debió haberlo desarrollado internamente al conocer la evolución positiva del paciente con dicha medicación.

3.2. Argumentos de los Legitimados pasivos.

Continuando con el desarrollo de la audiencia pública, se concedió el uso de la voz al representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), abogado Jorge Isaac Balda Valdivieso, quien compareció ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre de la directora provincial de la entidad, solicitando a este juzgador que se le conceda el término de tres días para legitimar su intervención, petición que fue concedida oportunamente en la diligencia. Al exponer sus argumentos de descargo respecto a la presunta vulneración de los derechos constitucionales, la defensa técnica argumentó que la institución no cuenta con la capacidad resolutoria para resolver de forma directa el caso del accionante, motivo por el cual, con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco, se emitió el respectivo código de validación para derivar al paciente hacia la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) como prestador externo, en estricta observancia del artículo dieciocho inciso sexto de la Ley de Seguridad Social y del convenio de prestación de servicios suscrito entre ambas entidades. Se argumentó ante este juzgador que, a pesar de que el paciente recibió la atención médica especializada, recién el diez de marzo del año dos mil veintiséis el director médico de SOLCA remitió, mediante carta ciudadana, la solicitud de autorización para la adquisición del medicamento Pembrolizumab, tramitándolo expresamente como un caso no emergente. La representación del IESS fundamentó su accionar invocando los acápites cincuenta y nueve y sesenta y uno de la sentencia 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional, señalando que el obligado a garantizar el derecho a los medicamentos es el Estado a través de la Red Pública Integral de Salud y la red complementaria, y que es única y exclusivamente el médico prescriptor de la casa de salud tratante quien tiene la capacidad legal para diagnosticar la enfermedad y solicitar la autorización de la medicina.

Prosiguiendo con su fundamentación, se expuso que, al tramitarse como un caso no emergente bajo los criterios de finalidad, calidad, seguridad y eficacia, el IESS actuó de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos catorce, diecisiete, dieciocho y treinta y tres del Acuerdo Ministerial 0018-2021. Detallando minuciosamente el iter procedimental administrativo, la defensa explicó que el mismo diez de marzo se trasladó la solicitud a la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, y el veinte de marzo la Coordinación Nacional Institucional de Medicamentos del IESS notificó a SOLCA diversas observaciones técnicas, otorgándole el término de diez días para subsanarlas, al haberse detectado inconsistencias en la línea de tratamiento, discrepancias en la codificación de

clasificación internacional de enfermedades, ausencia de un comparador estándar y falta de vigencia en la información clínica. Se denunció formalmente en audiencia que SOLCA violentó la seguridad jurídica al contestar estas observaciones de manera extemporánea el trece de abril de dos mil veintiséis, tras lo cual el IESS continuó diligentemente el trámite remitiendo el expediente a la Coordinación Nacional de Inteligencia de la Salud, la cual el veintiséis de mayo emitió nuevas observaciones exigiendo un cuadro comparativo detallado respecto a estudios pivotaes para sustentar objetivamente la elegibilidad terapéutica, observaciones que fueron puestas en conocimiento de SOLCA el veintisiete de mayo y finalmente contestadas por dicha casa de salud el tres de junio, encontrándose actualmente el trámite dentro de los plazos para emitir el informe de impacto presupuestario. Con base en esta extensa cronología, se enfatizó ante este juzgador que el IESS se encuentra dentro del término de los aproximadamente siete meses que otorga el artículo treinta y cuatro de la norma invocada, argumentando que los mecanismos administrativos han resultado plenamente eficaces y que no existe vulneración alguna de derechos por acción u omisión, toda vez que no se ha excedido el tiempo normativo para que proceda la vía judicial, advirtiendo además que se pretende responsabilizar arbitrariamente a la entidad por la adquisición privada de un medicamento distinto (Nivolumab), efectuada en noviembre de dos mil veinticinco, mucho antes de que el seguro social tuviera el más mínimo conocimiento de la necesidad médica.

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la defensa técnica de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) Núcleo de Portoviejo, ejercida por el abogado Sergio Luis Gutiérrez Rosabel, quien estructuró su exposición procesal en tres aspectos fundamentales para solicitar la improcedencia de la acción. En primer lugar, se argumentó ante este juzgador que el caso no versa sobre una negativa institucional a brindar atención médica ni sobre una decisión deliberada de dilatar la gestión, pues quedó demostrado documentalmente que SOLCA sí activó el procedimiento institucional requerido por sus instancias técnicas y elevó la respectiva solicitud al IESS dentro de los tiempos posibles, sin oponerse en ningún momento a la dotación de la medicina. En segundo lugar, la defensa cuestionó severamente cuál era el verdadero medicamento objeto de la controversia, evidenciando ante este juzgador que todo el trámite administrativo, incluyendo el informe del comité de farmacoterapia del siete de abril de dos mil veintiséis, se realizó para obtener la autorización del medicamento Pembrolizumab, mientras que la demanda judicial y las facturas exigían el acceso y el cobro del medicamento Nivolumab, tratándose de fármacos totalmente diferentes, con distintos registros sanitarios y evaluaciones. A criterio de la representación de SOLCA, este abismo fáctico imposibilitaba la aplicación directa de los parámetros de calidad, seguridad y eficacia exigidos por la sentencia constitucional 679-18-JP/20, pues no existía evidencia institucional analizada sobre el medicamento Nivolumab que el actor había adquirido de forma particular. Como tercer aspecto neurálgico, se objetó la pretensión de reparación económica, señalándose a este juzgador que las facturas aportadas no solo contenían el valor del fármaco en cuestión, sino también múltiples cobros totalmente ajenos al objeto estricto de la demanda, tales como honorarios médicos y diversos insumos hospitalarios (catéteres venosos, llaves de tres vías, mascarillas, batas, gorros, gasas y guantes). Para finalizar su primera intervención, se argumentó que si bien la jurisprudencia constitucional incluye a la red complementaria en la garantía del acceso a la salud en función de sus competencias, no existe precedente alguno emitido por la Corte Constitucional en el que se haya obligado a un prestador médico de naturaleza privada a asumir con sus propios recursos el financiamiento económico de medicamentos para los afiliados al seguro social, recalcando que dicha obligación patrimonial recae exclusiva y constitucionalmente en el Estado y en el IESS.

Posteriormente, se concedió el uso de la voz a la Procuraduría General del Estado (dejando constancia expresa este juzgador de que la Contraloría General del Estado no compareció ni fue parte procesal interviniente en la presente audiencia, pese a lo referido genéricamente en la etapa procesal de convocatoria). La defensa técnica del Estado fue ejercida por el abogado David Ernesto León Mendoza, quien intervino ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del Director Regional de dicha entidad. En su breve alocución, la autoridad estatal manifestó de forma taxativa que su comparecencia se realizaba de manera exclusiva en calidad de supervisor de la causa, amparando su intervención en las

atribuciones de control conferidas por los artículos tres y cinco literal c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En virtud de aquello, se limitó a solicitar a este juzgador que se le conceda el término de cinco días para legitimar su intervención, absteniéndose de formular alegaciones de fondo o pronunciamientos materiales respecto a la vulneración de los derechos constitucionales debatidos en la controversia.

Durante la fase de réplica, se concedió nuevamente la palabra al representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien procedió a refutar frontalmente las aseveraciones presentadas tanto por el accionante como por SOLCA, aclarando ante este juzgador que la obligación del IESS de financiar las prestaciones médicas conforme al artículo 371 de la Constitución de la República, se restringe exclusivamente a cubrir los bienes y servicios formal y efectivamente entregados por los prestadores externos bajo el marco del Acuerdo Ministerial 0140-2023, y de ninguna manera comprende el financiamiento o reembolso de compras realizadas por afiliados de manera particular originadas por omisiones o inacciones institucionales de terceros. Invocando textualmente el artículo 41 numeral 4 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se argumentó que SOLCA es una entidad jurídica del sector privado que presta servicios por delegación y que, bajo ese precepto, cada institución debe responder individualmente por sus propios actos u omisiones. La defensa insistió en que resultaba un absurdo jurídico atribuir responsabilidad al IESS cuando fue el médico tratante de SOLCA quien prescribió de manera privada la medicina desde octubre de dos mil veinticinco, omitiendo su deber de realizar el seguimiento oportuno para la adquisición institucional, recalcando que el seguro social recién conoció oficialmente del requerimiento en el mes de marzo del año siguiente. Para robustecer su tesis de defensa, se expuso a este juzgador el precedente jurisprudencial dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la causa 13282-2023-00599, argumentándose que en un caso idéntico la administración de justicia superior ya había determinado la inexistencia de vulneración de derechos por parte del IESS cuando las dilaciones procedían del médico tratante y del prestador de salud externo, solicitando de forma enfática que se declare la improcedencia de la acción en su contra y que, de establecerse alguna medida de reparación económica, esta recaiga exclusivamente sobre el patrimonio de SOLCA, de conformidad con lo prescrito en el acápite 251 de la sentencia vinculante y en el artículo 18 de la ley de la materia.

Finalmente, concluyendo la fase de debates de las partes, se concedió el derecho a la última intervención a la defensa técnica de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer Núcleo de Portoviejo. En esta etapa de cierre, se expuso a este juzgador que la indicación inicial de dos alternativas terapéuticas por parte del médico tratante en una consulta privada, no eliminaba bajo ningún concepto la obligación procesal y científica de contar con un dictamen institucional previo que acreditara la seguridad y eficacia del medicamento Nivolumab de forma particularizada, trámite que había sido dirigido formalmente al IESS solo respecto del Pembrolizumab. En lo atinente al reembolso de los gastos erogados reclamado por el accionante, se argumentó de manera firme que el suministro médico privado en una clínica ajena a las accionadas resultaba ser una decisión de entera responsabilidad de la parte actora, sosteniéndose que el legitimado activo no había logrado justificar ni probar en la diligencia que carecía de otras alternativas institucionales para recibir la aplicación intravenosa del fármaco, sugiriendo que, por ejemplo, el Hospital General del IESS en el cantón Portoviejo contaba con salas adecuadas para este tipo de procedimientos ambulatorios. Concluyendo su exposición ante este juzgador, la defensa técnica reiteró inquebrantablemente su solicitud de improcedencia para su representada, manifestando que SOLCA gestionó los trámites y anexos tomando en consideración el elevado volumen de pacientes oncológicos que atiende a diario, y que al encontrarse el procedimiento administrativo aún bajo el análisis técnico de las coordinaciones del seguro social, la parte actora debía aguardar a que se resolviera institucionalmente la solicitud para poder configurar objetivamente si existía o no alguna afectación inminente a sus prerrogativas constitucionales.

4. CONSIDERACIONES PREVIAS.

4.1. Competencia y Legitimación (Activa y Pasiva)

Este juzgador ratifica su plena competencia para conocer y resolver la presente causa constitucional, en razón de la materia y del territorio, conforme a lo ya declarado en los acápites previos, erigiéndose legalmente como el juez de garantías jurisdiccionales competente para este proceso.

En cuanto a la legitimación activa, comparece el ciudadano Jorge Eduardo Macías Yépez, actuando por sus propios y personales derechos, con el respectivo patrocinio institucional de la Defensoría del Pueblo. Este juzgador confirma que el accionante comparece amparado en el principio de legitimación amplia, consagrado de manera expresa en el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que faculta a cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad a proponer acciones constitucionales para la protección de sus derechos.

Respecto de la legitimación pasiva, la presente demanda se ha dirigido en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) Núcleo de Portoviejo. Al respecto, este juzgador determina que ambas instituciones ostentan con precisión la capacidad para ser demandadas en esta vía. El IESS interviene en su innegable condición de entidad pública perteneciente a la seguridad social, siendo susceptible de acciones constitucionales por los actos u omisiones de sus autoridades. Por su parte, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), si bien ostenta personería jurídica de derecho privado, es una entidad que presta un servicio público esencial de salud por delegación del Estado y forma parte de la red privada complementaria. En consecuencia, la legitimación de las accionadas se fundamenta y enmarca a cabalidad en los preceptos del artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

4.2. Tratamiento de las Excepciones de Improcedencia

De la revisión de los actos de contestación a la demanda y de los alegatos expuestos en la audiencia pública, este juzgador identifica que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la entidad SOLCA plantearon defensas que recaen en causales de improcedencia, sosteniendo en lo principal que su actuación se rigió por los procedimientos administrativos y normativas técnicas vigentes, y que, por tanto, de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales por una acción u omisión de su parte, encuadrando sus alegatos en la causal de improcedencia establecida en el artículo 42 numeral 1 de la LOGJCC.

Sobre el tratamiento de estas alegaciones, en estricto cumplimiento de la jurisprudencia vinculante emanada de la Corte Constitucional del Ecuador, específicamente lo determinado en la Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, se establece que las causales de improcedencia contenidas en los numerales 1 al 5 del artículo 42 de la LOGJCC no constituyen cuestiones de mero trámite o requisitos de forma que puedan resolverse liminarmente a través de un auto. La verificación de dichas causales impone una fuerte carga argumentativa e implica ineludiblemente un análisis de fondo sobre el asunto controvertido.

Por consiguiente, este juzgador dispone expresamente que el análisis sobre dichas excepciones de improcedencia queda diferido, y será abordado y resuelto de manera integral y técnica en el capítulo de MOTIVACIÓN de la presente sentencia, conjuntamente con el examen de mérito sobre la existencia o inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

4.3. Validez Procesal y Ausencia de Vicios

De la verificación rigurosa del libelo de demanda y las actuaciones de las partes, este juzgador declara que del análisis de la demanda no se desprenden las causales taxativas de inadmisión previstas en el artículo 42 numerales 6 y 7 de la LOGJCC, en virtud de que el accionante no impugna providencias judiciales, ni actos emanados del Consejo Nacional Electoral.

Se certifica que durante el desarrollo del proceso se ha observado a plenitud el trámite sumario, sencillo y eficaz propio de las garantías jurisdiccionales. Este juzgador declara expresamente que se ha respetado

rigurosamente el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de contradicción de las partes, garantizando que todas hayan sido escuchadas en igualdad de condiciones, en estricto cumplimiento de los mandatos del artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. De la revisión de los actos procesales, se colige que no existen vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales que puedan acarrear nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se declara la validez procesal y se procede al análisis de fondo de la controversia.

5. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

De la revisión de los actos de proposición, este Juzgador determina que para resolver la presente causa, la controversia se sistematiza en las siguientes interrogantes constitucionales:

5.1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO (Naturaleza Procesal): Considerando que las entidades accionadas han sostenido en sus informes de descargo y en audiencia pública que sus actuaciones se enmarcan en los plazos de la normativa administrativa vigente, deduciendo excepciones de improcedencia: ¿La presente acción de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o por el contrario, la pretensión del accionante corresponde a la justicia ordinaria?

5.2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO (Fondo Constitucional): ¿Al omitir el suministro continuo y oportuno del medicamento oncológico Nivolumab y generar dilaciones en el trámite administrativo para su adquisición excepcional fuera del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) Núcleo de Portoviejo vulneraron los derechos constitucionales a la salud, a la atención prioritaria y a la vida digna del ciudadano Jorge Eduardo Macías Yépez?

6. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

6.2. Fundamentación Normativa.

Previo a efectuar el escrutinio de fondo de la controversia planteada, este Juzgador Constitucional procede a establecer la premisa mayor del silogismo aplicable al presente caso, cimentando el estándar constitucional abstracto y los precedentes jurisprudenciales vinculantes que servirán de parámetro objetivo para medir la conducta de las entidades accionadas.

6.1.1. Sobre la Garantía Constitucional de la Motivación El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa textualmente: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Al respecto, el máximo órgano de interpretación constitucional, mediante la **Sentencia N.º 1158-17-EP/21** (Caso Garantía de la Motivación), ha determinado como mandato jurisprudencial exacto que toda argumentación jurídica debe contar con una "estructura mínimamente completa", la cual se encuentra integrada ineludiblemente por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. De la normativa y el estándar jurisprudencial citados, se colige que en el diseño constitucional ecuatoriano no basta con la mera enunciación inconexa o dispersa de normas jurídicas, sino que se requiere que la autoridad jurisdiccional construya un razonamiento lógico que explique de manera detallada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho probado y qué conclusiones se derivan de ello. Este marco normativo y jurisprudencial resulta indispensable para la presente causa, toda vez que exige a este Juzgador Constitucional estructurar la presente sentencia evitando vicios de inexistencia, insuficiencia o apariencia motivacional al resolver el conflicto jurídico sometido a su conocimiento.

6.1.2. Sobre la Naturaleza de la Acción de Protección y la Excepción de Improcedencia El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, preceptúa textualmente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial". Sobre este postulado, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la **Sentencia N.º 102-13-SEP-CC**, ha fijado como mandato jurisprudencial exacto que, si bien no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de "mera legalidad" cuya vía idónea sea la justicia ordinaria, sí le compete intervenir de manera directa cuando la actuación de la administración pública acarree vulneraciones evidentes a los derechos fundamentales. De la normativa y el estándar jurisprudencial citados, se colige que en el diseño constitucional ecuatoriano no basta con que la entidad accionada alegue que sus procedimientos se enmarcan en reglamentos administrativos o resoluciones internas, sino que se requiere un examen profundo para determinar si bajo el amparo de esos formalismos legales se está materializando una afectación constitucional que amerite el amparo urgente. Este marco normativo y jurisprudencial resulta indispensable para la presente causa, toda vez que exige a este Juzgador Constitucional verificar si el acto impugnado desnaturaliza la vía constitucional por existir vías ordinarias eficaces, o si, por el contrario, la ineficacia de los trámites burocráticos vulneró los derechos invocados.

6.1.3. Sobre la Carga de la Prueba y la Presunción de Veracidad en Garantías Jurisdiccionales El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional preceptúa textualmente: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre información". En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante diversos fallos como la **Sentencia N.º 1266-16-EP/21**, ha establecido como mandato jurisprudencial exacto que en la justicia constitucional opera una inversión de la carga de la prueba, imponiendo al Estado y a las entidades que prestan servicios públicos el deber ineludible de aportar el acervo probatorio que justifique la legitimidad de sus actos u omisiones. De la normativa y el estándar jurisprudencial citados, se colige que en el diseño constitucional ecuatoriano no basta que la entidad accionada niegue genéricamente los hechos constitutivos de la demanda, sino que se requiere que dicha entidad, en función de su ventaja institucional, presente pruebas documentales, técnicas y concluyentes que desvirtúen los alegatos del accionante. Este marco normativo y jurisprudencial resulta indispensable para la presente causa, toda vez que exige a este Juzgador Constitucional aplicar la presunción de veracidad frente a las afirmaciones de la parte actora si el IESS y SOLCA no logran demostrar, con prueba fehaciente, haber actuado con la debida diligencia.

6.1.4. Sobre los Derechos a la Salud, Atención Prioritaria y Acceso a Medicamentos Fuera del Cuadro Básico Los artículos 32, 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan a las personas adultas mayores y a quienes padecen enfermedades catastróficas el derecho a la atención prioritaria, integral, especializada y libre de obstáculos; mientras que el artículo 363 numeral 7 preceptúa textualmente que es responsabilidad del Estado: "Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población". Para materializar estos derechos frente a padecimientos oncológicos, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la **Sentencia N.º 679-18-JP/20**, estableció como mandato jurisprudencial exacto que el derecho a la salud incluye la provisión continua de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB), siempre que se justifique su necesidad inminente mediante la intervención de un médico experto (Comité de Farmacoterapia) que determine la calidad, seguridad y eficacia del fármaco para el paciente, prohibiendo que la ineficiencia, la falta de coordinación interinstitucional o los obstáculos financieros sirvan de excusa para interrumpir un tratamiento vital. De la normativa y el estándar jurisprudencial citados, se colige que en el diseño constitucional ecuatoriano no basta con iniciar tardíamente un trámite administrativo bajo los plazos ordinarios de las resoluciones internas ministeriales, sino que se requiere que la Red Pública Integral de Salud y sus prestadores externos (red complementaria) respondan con celeridad excepcional, suministrando el tratamiento médico idóneo sin someter a la víctima a esperas burocráticas que pongan en riesgo inminente su existencia o su vida digna. Este marco

normativo y jurisprudencial resulta indispensable para la presente causa, toda vez que exige a este Juzgador Constitucional verificar si la inactividad, descoordinación u omisión material del IESS y SOLCA desatendieron este estándar reforzado de protección oncológica, o si, por el contrario, justificaron su accionar en derecho.

6.2. Valoración Probatoria.

Reglas de Valoración.- Dada la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, la prueba documental aparejada al expediente se valora prescindiendo de ritualismos o formalismos ordinarios de producción, amparados en el principio de informalidad probatoria, siempre que los medios probatorios sean lícitos, pertinentes a los derechos en discusión y se haya garantizado el principio de contradicción de las partes procesales. En este sentido, la valoración del acervo probatorio se realiza en su conjunto bajo las reglas de la sana crítica, aplicando el estándar de "mayor probabilidad" para la determinación de los hechos, así como las reglas de inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad establecidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Prueba del Legitimado Activo (Accionante) En el expediente y durante la audiencia pública, la defensa técnica de la parte accionante aportó los siguientes medios probatorios, los cuales superan el filtro de admisibilidad:

- **Prueba Documental (Informes Médicos y Epicrisis):** Constantes en el expediente y garantizado el principio de contradicción, de su contenido material se desprende que el accionante padece de Linfoma de Hodgkin Clásico variante Esclerosis Nodular Estadio IIB, refractario a dos líneas previas de quimioterapia, determinándose la necesidad vital de un tratamiento con inmunoterapia anti-PD1 (Nivolumab o Pembrolizumab). Este Juzgador le otorga pleno valor probatorio, al generar la probabilidad razonable y científica de la grave condición de salud del paciente y la necesidad urgente de la medicación.
- **Prueba Documental (Facturas Materializadas):** Mediante diligencia notarial de 12 de junio de 2026, incorporada al expediente el 16 de junio, se presentaron nueve facturas electrónicas a favor del paciente. De su contenido se desprende el detalle de los gastos incurridos de manera privada por la adquisición del medicamento Nivolumab y los insumos correspondientes para su aplicación. Este Juzgador le otorga pleno valor probatorio, pues demuestra documentada y objetivamente que el accionante asumió gastos de bolsillo por la cantidad exacta de treinta y dos mil dieciséis dólares con cincuenta y seis centavos (\$32.016,56) ante la inactividad estatal.
- **Declaración de la presunta víctima (Jorge Eduardo Macías Yépez):** En su relato rendido bajo juramento en la audiencia pública, el accionante señaló haber estado postrado y débil tras el fracaso de las quimioterapias, motivo por el cual, ante la falta de suministro por parte del seguro social, decidió junto a su familia hacer un esfuerzo económico para aplicarse el medicamento Nivolumab de forma privada desde noviembre de 2025, evidenciando una mejoría clínica notoria. A criterio de este juzgador, y analizada de manera conjunta con la prueba documental y médica, esta declaración no se toma de forma aislada, sino que aporta indicios unívocos que hacen razonablemente más probable que los hechos de desesperación, urgencia y omisión de atención estatal hayan ocurrido tal como se describen.

Prueba del Legitimado Pasivo (Entidades Accionadas) Por su parte, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) aportaron los siguientes elementos de descargo:

- **Prueba Documental (Trámite Administrativo):** Constan la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-14928 de 10 de marzo de 2026, el Memorando Nro. IESS-CNM-2026-0482-M de 20 de marzo de 2026, y el Memorando Nro. IESS-CNIS-2026-0184-M de 26 de mayo de 2026. De su contenido material se evidencia que SOLCA inició formalmente la solicitud de autorización recién

en marzo de 2026, requiriendo el fármaco Pembrolizumab, y que el IESS devolvió reiteradamente el expediente por inconsistencias en la codificación CIE-10, falta de reportes de progresión y uso incorrecto del comparador clínico. Este Juzgador le otorga pleno valor probatorio a estos documentos, ya que demuestran irrefutablemente la existencia de un trámite burocrático excesivamente dilatado, descoordinado y lleno de trabas administrativas para la provisión del medicamento.

- **Testimonios de Expertos (Dr. Danilo Navarrete y Dr. Néstor Reina):** Los médicos de la casa de salud tratante confirmaron en audiencia que la enfermedad es refractaria, que el paciente se encontraba recibiendo Nivolumab privadamente con buena respuesta desde noviembre de 2025, pero que institucionalmente SOLCA dirigió la solicitud al IESS por el medicamento Pembrolizumab. Este Juzgador otorga pleno valor probatorio a sus declaraciones técnicas, pues evidencian la discordancia entre la realidad clínica del paciente (que asimilaba Nivolumab) y la actuación burocrática de las entidades (que tramitaban Pembrolizumab).

Análisis Conjunto y Hechos Probados Al contrastar los informes médicos y las facturas presentadas por el accionante con los memorandos técnicos y las declaraciones aportadas por las entidades accionadas, se evidencia bajo el estándar de mayor probabilidad que existió una ineficacia administrativa severa, traducida en una demora de varios meses y en la tramitación de un fármaco distinto al que el paciente ya se encontraba recibiendo exitosamente de forma privada para salvar su vida.

Por consiguiente, este Juzgador declara como **hechos dados por probados**, los siguientes:

1. El ciudadano Jorge Eduardo Macías Yépez, de 62 años de edad y jubilado, padece de Linfoma de Hodgkin Clásico variante Esclerosis Nodular Estadio IIB, enfermedad catastrófica que resultó refractaria a dos líneas previas de quimioterapia institucional.
2. Desde octubre de 2025 se determinó clínicamente la necesidad de prescribir inmunoterapia con medicamentos tipo anti-PD1 (Nivolumab o Pembrolizumab), los cuales no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos.
3. Ante la progresión de la enfermedad y la omisión de cobertura estatal oportuna, el accionante se vio forzado a iniciar el tratamiento de forma particular con el medicamento Nivolumab desde noviembre de 2025, incurriendo en gastos económicos debidamente materializados que ascienden a la suma de \$32.016,56.
4. La entidad SOLCA Núcleo de Portoviejo ingresó la solicitud formal de adquisición al IESS recién el 10 de marzo de 2026 y lo hizo equivocadamente por el fármaco Pembrolizumab, pese a conocer que el paciente ya toleraba positivamente el Nivolumab.
5. El IESS, escudándose en reglamentos internos, generó dilaciones burocráticas devolviendo el trámite en múltiples ocasiones por errores documentales imputables exclusivamente a la red de salud, manteniendo al paciente sin cobertura pública ininterrumpida hasta la presente fecha.

6.3. Resolución de los problemas jurídicos.

En estricto cumplimiento del mandato supremo de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando el estándar jurisprudencial de estructura mínimamente completa establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 1158-17-EP/21, este Juzgador procede a efectuar el test de vulneración mediante el ejercicio de subsunción jurídica, dando respuesta directa y motivada a las interrogantes planteadas.

6.3.1. Primer problema jurídico: ¿La presente acción de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o por el contrario, la pretensión del accionante corresponde a la justicia ordinaria?

De los hechos dados por probados en el acápite precedente, este Juzgador tiene plena certeza de que las entidades accionadas fundamentaron su defensa procesal alegando que el trámite para la adquisición del medicamento fuera del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) se ha regido por los tiempos y procedimientos administrativos ordinarios previstos en los Acuerdos Ministeriales 00018-2021 y 00098-2023, deduciendo que su actuación obedece a un asunto de mera legalidad y que aún se encuentran dentro del plazo de siete meses que les otorga la norma reglamentaria para emitir una respuesta administrativa.

Frente a este escenario, es imperativo remitirse al mandato del artículo 88 de la Constitución de la República y al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como al precedente fijado en la Sentencia N.º 102-13-SEP-CC de la Corte Constitucional, los cuales imponen a la autoridad el deber de amparar de forma directa y eficaz los derechos constitucionales frente a actos u omisiones de la administración pública, determinando que no cabe argumentar razones de legalidad o vías ordinarias cuando se evidencian vulneraciones inminentes a prerrogativas fundamentales, toda vez que los formalismos reglamentarios no pueden superponerse a la protección de la vida.

Al subsumir la conducta de las entidades accionadas en el estándar constitucional descrito, este Juzgador advierte de manera indubitable que el actuar de la administración no configura un conflicto de mera legalidad susceptible de ser resuelto en la vía ordinaria o administrativa, toda vez que exigirle a un paciente adulto mayor, diagnosticado con una enfermedad catastrófica refractaria (Linfoma de Hodgkin), que espere postrado en una cama durante siete meses para que las instituciones resuelvan una solicitud de medicamento vital, constituye una vía administrativa totalmente ineficaz, inoportuna y desproporcionada. La dilación procedimental dejó de ser un asunto de verificación reglamentaria para transformarse materialmente en una barrera de acceso a la salud que puso en riesgo inminente la supervivencia del actor, justificando plenamente la activación urgente y excepcional de la jurisdicción constitucional.

Por consiguiente, este Juzgador determina que la presente acción de protección cumple a cabalidad con los requisitos de procedibilidad, no incurriendo en las causales de inadmisión previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respondiendo de manera afirmativa a la idoneidad de la vía en el presente problema jurídico, correspondiendo en consecuencia emitir un pronunciamiento de fondo.

6.3.2. Segundo problema jurídico: ¿Al omitir el suministro continuo y oportuno del medicamento oncológico Nivolumab y generar dilaciones en el trámite administrativo para su adquisición excepcional fuera del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) Núcleo de Portoviejo vulneraron los derechos constitucionales a la salud, a la atención prioritaria y a la vida digna del ciudadano Jorge Eduardo Macías Yépez?

De los hechos materiales dados por demostrados, este Juzgador tiene plena certeza de que la imperiosa necesidad clínica de prescribir inmunoterapia al ciudadano Jorge Eduardo Macías Yépez se determinó desde octubre de 2025,. Ello ocurrió tras el rotundo fracaso de dos líneas previas de quimioterapia institucional bajo los esquemas ABVD y GEDOX, estableciéndose un diagnóstico definitivo de linfoma de Hodgkin clásico variante esclerosis nodular estadio IIB, en condición refractaria y con progresión inminente,. En aquel momento, el paciente se encontraba postrado en una cama, pesando escasos cincuenta kilogramos, con debilidad extrema y padeciendo dolores intensos que le hicieron considerar la pérdida total de su vida, lo que demandaba una intervención médica de urgencia con fármacos de tipo anti-PD1,.

Sin embargo, pese a la inminencia del riesgo vital, la entidad prestadora externa, SOLCA Núcleo de Portoviejo, incurrió en una dilación administrativa injustificada al ingresar la solicitud formal de autorización al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) recién el 10 de marzo de 2026, mediante la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-14928,. Más grave aún, este Juzgador constata que SOLCA tramitó dicho requerimiento solicitando erróneamente la autorización para la adquisición del fármaco Pembrolizumab, a pesar de que el propio informe del médico tratante de hematología, Dr. Danilo

Navarrete, evidenciaba que la institución tenía conocimiento pleno de que el paciente ya se encontraba recibiendo de forma privada el fármaco Nivolumab desde noviembre de 2025, con una excelente tolerancia, una notoria respuesta clínica y en evidente fase de recuperación,,.

Por su parte, se encuentra probado que el IESS, actuando como ente garante de los derechos de la seguridad social, priorizó el rigor formalista burocrático sobre el derecho inalienable a la salud de su afiliado, devolviendo reiteradamente el trámite a través de sus dependencias técnicas nacionales,,. Específicamente, el 20 de marzo de 2026, la Coordinación Nacional Institucional de Medicamentos devolvió el expediente exigiendo subsanaciones relativas a la falta de vigencia en la información clínica de la epicrisis (la cual databa de meses anteriores) y a inconsistencias y discrepancias en la codificación diagnóstica CIE-10 señalada en los anexos,,,. Posteriormente, luego de una contestación tardía por parte de SOLCA remitida recién el 13 de abril de 2026, el trámite continuó su dilatado curso hasta que el 26 de mayo de 2026, la Coordinación Nacional de Inteligencia de la Salud (CNIS) volvió a objetar el requerimiento; esta vez, exigiendo un cuadro comparativo detallado sobre los criterios de inclusión y exclusión respecto a estudios pivotaes, y cuestionando severamente que la red de salud haya utilizado como comparador clínico de sustento al medicamento Brentuximab vedotin, un fármaco que jamás le había sido administrado al paciente,,.

Estas omisiones institucionales conjuntas —traducidas en una manifiesta descoordinación, la obstinación en tramitar un fármaco distinto al que asimilaba con éxito el paciente, y la aplicación desproporcionada de los tiempos administrativos ordinarios contemplados en el Acuerdo Ministerial 00018-2021— dejaron al accionante en un completo estado de indefensión frente al Estado,,. Ante el grave deterioro de su salud, y frente a la ineficacia de la respuesta institucional, el legitimado activo se vio forzado a asumir de manera ininterrumpida el tratamiento de inmunoterapia de forma particular en una clínica privada, viéndose abocado a incurrir en ingentes gastos de bolsillo para poder salvar su vida,. Dichos rubros, sustentados de forma documentada en este proceso mediante diversas facturas electrónicas materializadas que cubren dosis y honorarios correspondientes a los meses de noviembre de 2025 hasta mayo de 2026, ascienden a la cantidad total y exacta de treinta y dos mil dieciséis dólares con cincuenta y seis centavos (\$32.016,56), constituyendo un perjuicio patrimonial directo e innegable ocasionado por la inactividad estatal,,.

Frente a este escenario fáctico, es imperativo remitirse a los mandatos de los artículos 32, 35, 50 y 363 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, así como a la jurisprudencia vinculante establecida en la Sentencia N.º 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional, los cuales imponen al Estado y a sus prestadores de salud la obligación reforzada e ineludible de garantizar a las personas adultas mayores y con enfermedades catastróficas el acceso continuo, ininterrumpido y gratuito a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, incluso si estos se encuentran fuera del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, prohibiendo expresamente que la falta de coordinación interinstitucional, las negligencias administrativas o las formalidades burocráticas sirvan de justificativo para interrumpir o negar un tratamiento del cual depende la vida digna de un ser humano.

Al subsumir las omisiones conjuntas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) en el estándar constitucional descrito, este Juzgador advierte de manera indubitable que el actuar de la administración vulnera gravemente los derechos constitucionales del legitimado activo, toda vez que ambas instituciones fallaron en su deber de proveer una atención prioritaria y articulada. Por un lado, SOLCA, en su calidad de prestador externo delegado, actuó con grave negligencia al demorar cinco meses en iniciar el trámite y al solicitar un medicamento distinto al que el organismo del paciente ya estaba asimilando positivamente; por otro lado, el IESS, como ente financiador garante, priorizó las devoluciones documentales y el rigor burocrático de sus comités nacionales por encima de la emergencia vital de su afiliado. Esta inactividad e ineficacia combinada forzó inconstitucionalmente a una persona de la tercera edad a endeudarse para acceder a una salud que le correspondía por derecho pleno, materializando un atentado contra su existencia en

condiciones de dignidad.

Por consiguiente, este Juzgador determina que las entidades accionadas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) Núcleo de Portoviejo, SÍ vulneraron los derechos constitucionales a la salud, a la atención prioritaria, y a una vida digna del ciudadano Jorge Eduardo Macías Yépez, respondiendo de manera afirmativa al presente problema jurídico.

6.4. Reparación Integral.

A. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN Habiéndose declarado y constatado la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, a la atención prioritaria y a la vida digna del ciudadano Jorge Eduardo Macías Yépez, este Juzgador enfatiza solemne y categóricamente que el Estado tiene el deber ineludible de reparar el daño material e inmaterial de forma adecuada, eficaz y proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La reparación integral no es un favor ni una concesión administrativa; es un derecho fundamental de la víctima tendiente a procurarle el goce y disfrute de sus prerrogativas, a devolverla al estado anterior a la vulneración y a garantizar el cese inmediato del acto u omisión lesiva que pone en riesgo inminente su existencia,.

B. MEDIDAS CONCRETAS Para materializar la tutela material y efectiva de los derechos declarados como vulnerados, se dictan los siguientes mandatos de estricto y obligatorio cumplimiento:

1. Medida de Restitución Se dispone dejar sin efecto los actos administrativos, oficios y devoluciones institucionales que han dilatado injustificadamente el procedimiento. En consecuencia, se ordena a la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) Núcleo de Portoviejo la entrega ininterrumpida, continua y gratuita de la medicación inmunoterapéutica anti-PD1, sea esta Nivolumab o Pembrolizumab, a favor del accionante, en las dosis y periodicidad que determine su médico tratante. Esta disposición alternativa se fundamenta en la declaración técnica rendida en audiencia por el médico especialista, quien certificó que el paciente asimila y puede ser tratado con cualquiera de las dos medicinas. Asimismo, para erradicar las barreras financieras y burocráticas, se ordena al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) asumir el financiamiento directo de dicho tratamiento; para el efecto, se dispone que la presente sentencia constitucional constituye el título jurídico habilitante y suficiente para autorizar la compra, pago y cruce de cuentas, superando y supliendo cualquier omisión o dilación formal del Acuerdo Ministerial 00018-2021. Esta medida deberá cumplirse en el término perentorio de 3 días.

2. Medidas de Compensación Económica Se declara el derecho de la parte accionante a la reparación económica por el daño emergente ocasionado frente a la inactividad institucional. Al respecto, debe motivarse y fundamentarse que, si bien la defensa técnica de la parte accionada objetó que las facturas aportadas contemplaban cobros por honorarios médicos e insumos hospitalarios adicionales al costo neto del fármaco, este Juzgador determina que el medicamento requerido por el accionante (Nivolumab) constituye una terapia de infusión intravenosa que demanda inexorablemente de un entorno clínico adecuado, personal médico especializado para su dosificación y monitoreo, e insumos de bioseguridad insustituibles (catéteres, sueros, llaves de tres vías, entre otros) para su correcta aplicación. Ante la negligencia estatal, el paciente se vio forzado a acudir de manera particular a una clínica oncológica privada para que se le suministre el tratamiento vital. En tal sentido, los gastos por servicios médicos e insumos no constituyen rubros caprichosos o ajenos a la pretensión central, sino gastos conexos, indivisibles y estrictamente necesarios para la conservación de la vida del accionante. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, específicamente en la Sentencia N.º 3144-17-EP/24, procede el reembolso de los valores económicos en los que ha incurrido una víctima por la compra privada tanto de medicamentos como de los respectivos insumos que la red pública no garantizó de manera oportuna,. Pretender fragmentar estas facturas implicaría fraccionar arbitrariamente el derecho a la salud y obligar inconstitucionalmente al adulto mayor a asumir un perjuicio patrimonial directo

generado única y exclusivamente por el retardo burocrático. En consecuencia, se reconoce como daño material probado la suma íntegra y exacta de \$32.016,56 (treinta y dos mil dieciséis dólares con cincuenta y seis centavos).

Toda vez que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es la entidad pública aseguradora y garante del financiamiento de las prestaciones de salud, se determina que la responsabilidad de compensación económica recae de manera exclusiva sobre esta institución, eximiéndose a SOLCA de asumir dicho pago concurrente. Asimismo, en aplicación directa del principio de reparación integral, de la tutela judicial efectiva, y apartándose justificadamente de la regla general del artículo 19 de la LOGJCC —conforme al precedente jurisprudencial que permite al juez constitucional ordenar compensaciones directas cuando el rubro está plenamente cuantificado de forma objetiva, evitando enviar a la víctima a un largo proceso ordinario—, resulta imperativo evitar la revictimización de un ciudadano con enfermedad catastrófica.

Por consiguiente, se **ORDENA** al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) que, en el término máximo e improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, proceda con el desembolso y pago directo a favor del ciudadano Jorge Eduardo Macías Yépez por la suma total de **\$32.016,56**. Adicionalmente, si existieren gastos médicos comprobables generados con posterioridad a esta decisión y hasta la entrega efectiva del medicamento por parte de SOLCA, se dispone que el IESS deberá reembolsarlos en vía administrativa directa contra la sola presentación de las facturas, en un término no mayor a 15 días.

3. Medidas de Satisfacción Se ordena a las máximas autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) Núcleo de Portoviejo la presentación de disculpas públicas formales. Se dispone la publicación obligatoria en la página web institucional de ambas entidades accionadas, por el lapso ininterrumpido de 30 días, en un banner claramente visible en la pantalla de inicio, con el siguiente texto: *'Disculpas públicas a favor del ciudadano Jorge Eduardo Macías Yépez por la vulneración de sus derechos constitucionales a la salud, a la atención prioritaria y a una vida digna, ocasionada por la falta y deficiencia en la prestación oportuna del servicio público de salud y suministro de medicación oncológica'*. Esta orden deberá cumplirse en el término de 8 días.

4. Garantías de No Repetición Con la finalidad de corregir las deficiencias estructurales y el peregrinaje burocrático evidenciado, que han atentado contra los principios de celeridad y protección prioritaria, se ordena a las autoridades de las entidades accionadas lo siguiente:

- Se ordena a SOLCA Manabí y a la Dirección Provincial del IESS que, en el plazo fatal de 30 días, realicen una capacitación obligatoria a su personal médico, administrativo y miembros de los Comités de Farmacoterapia sobre el respeto irrestricto a los derechos de las personas adultas mayores y con enfermedades catastróficas, y sobre el correcto y célere diligenciamiento de medicina fuera del cuadro básico.
- Se dispone a las Direcciones Provinciales del IESS y a la administración de SOLCA Núcleo de Portoviejo que, en el término de 30 días, conformen una mesa técnica interinstitucional de carácter obligatorio, a fin de establecer un protocolo o flujo de procesos expedito que garantice que las disputas documentales, presupuestarias o de codificación técnica entre ambas entidades no vuelvan a interrumpir ni retrasar la dotación de tratamientos oncológicos vitales para los pacientes.

Se requiere la remisión de los informes documentados de cumplimiento de ambas directrices estructurales a esta judicatura inmediatamente después de vencidos los plazos señalados.

7. DECISIÓN

En mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, este Juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. ACEPTAR: la Acción de Protección propuesta por el ciudadano Jorge Eduardo Macías Yépez en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) Núcleo de Portoviejo.

2. DECLARAR: la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, a la atención prioritaria y a una vida digna, reconocidos y garantizados en los artículos 32, 35, 50 y 363 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por las acciones y omisiones institucionales conjuntas detalladas en la presente resolución.

3. DISPONER: como medidas de reparación integral, las desarrolladas extensamente en el acápite 7 de este fallo, que se resumen en las siguientes órdenes de estricto cumplimiento:

Medida de Restitución: Ordenar a SOLCA Núcleo de Portoviejo la provisión y entrega ininterrumpida, continua y gratuita de la medicación inmunoterapéutica anti-PD1 (Nivolumab o Pembrolizumab) a favor del accionante. Concomitantemente, ordenar al IESS asumir el financiamiento directo de dicho tratamiento, sirviendo la presente sentencia como título jurídico habilitante suficiente. Plazo perentorio: **3 días**.

Medidas de Compensación Económica: Ordenar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) el desembolso y pago directo a favor del ciudadano Jorge Eduardo Macías Yépez por concepto de daño emergente (reembolso de facturas) por la suma probada y exacta de **\$32.016,56**. Plazo máximo e improrrogable: **30 días**. Cualquier gasto médico superveniente sustentado hasta la entrega material del fármaco, deberá ser reembolsado en un plazo no mayor a **15 días**.

Medidas de Satisfacción: Ordenar a las máximas autoridades del IESS y de SOLCA Núcleo de Portoviejo la publicación de disculpas públicas formales en la pantalla de inicio de sus respectivos portales web institucionales, por un lapso ininterrumpido de 30 días. Plazo para ejecución: **8 días**.

Garantías de No Repetición: Ordenar a las autoridades del IESS y SOLCA la realización de capacitaciones obligatorias a su personal técnico y administrativo, así como la conformación de una mesa técnica interinstitucional para establecer un protocolo expedito que impida futuras dilaciones en la dotación de tratamientos oncológicos. Plazo fatal para el cumplimiento y remisión de informes: **30 días**.

4. EJECUCIÓN INMEDIATA: Conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se advierte expresa y severamente a las entidades accionadas que la presente resolución es de cumplimiento inmediato y obligatorio.

REMISIÓN (Art. 25 LOGJCC): De conformidad con el mandato contemplado en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente original en el término de tres días a la Corte Constitucional del Ecuador para su eventual selección y revisión.

Se tiene por Interpuesto el Recurso de apelación a la Decisión oral dictada en audiencia, por parte del legitimado pasivo Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA MANABÍ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

REYNA BOWEN ANA CRISTINA
SECRETARIA

[*Link para descarga de documentos.*](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****